



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez, informándole que el pasado 19 de enero, venció el término dispuesto para que la parte demandada ejerciera su derecho de defensa.

Notificación por conducta concluyente: 15 de diciembre / 2021.
Término para retirar las copias de traslado: 16, 20 y 21 de diciembre / 2021.
Días hábiles para presentar contestación: 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31 de diciembre / 2021 y 3, 4, 5, 6, 7, 11, 12, 13, 14, 17, 18 y 19 de enero / 2022.
Días inhábiles: 17, 18, 19, 25 y 26 de diciembre / 2021 y 1°, 2, 8,9,10, 15 y 16 de enero de 2022.

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Radicación:	76 147 31 84 002 2021 00114 00
Demandante:	Diana Patricia Giraldo
Demandados:	Duván de Jesús Gil
Auto:	042

CONSIDERACIONES

Recibida la contestación de la demanda el pasado 17 de enero, se tiene que fue presentada en término, por lo que se pasará a tener por contestada la demanda por parte del demandado Duván de Jesús Gil.

De igual manera, propuestas por el demandado excepciones de mérito, se ordenará correr traslado de las mismas, a la parte demandante conforme indica el artículo 370 del C.G.P, en concordancia con el artículo 110 del mismo compendio normativo.

Por último, acreditadas las acciones adelantadas por la parte actora en pro de materializar la notificación personal del demandado, las mismas se tendrán por ineficaces, por cuanto el demandado quedó notificado por conducta concluyente el pasado 15 de diciembre.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por el demandado Duván de Jesús Gil.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, conforme indica el artículo 370 del C.G.P, en concordancia con el artículo 110 del mismo compendio normativo.

TERCERO: Tener por ineficaces las acciones adelantadas por la parte actora en pro de materializar la notificación personal del demandado, por las razones expuestas.

N O T I F Í Q U E S E

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago -
Valle

El auto se notifica por ESTADO
013

Enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b7de693b7530062810981b1c7fcee0f080f2d2b8a36cd88525cdd6e9f98e7e**

Documento generado en 20/01/2022 04:57:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>